



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 OCT 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-512-SPA-405 y su acumulado PAOT-2022-938-SPA-744**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) existe un salón de fiestas, el volumen es excesivo a altas horas de la noche, solo pido que bajen el volumen (...)

(...) salón de fiestas llamado "Diamante" que los fines de semana realizan eventos que se prolongan hasta después de las 3 de la mañana; no solo es el alto volumen ni las molestas luces sino también el escándalo (...) Es insopportable el ruido que producen conforme avanza la noche. (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en el domicilio en calle Sassoferato, número 64, colonia Alfonso XIII, alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de las denuncias aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ambiental (emisiones sonoras)

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención en materia ambiental (emisiones sonoras) generadas por la reproducción de música grabada, durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas denominado comercialmente como "Diamante", localizado en el inmueble con domicilio en calle Sassoferato, número 64, colonia Alfonso XIII, alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con



Expediente: PAOT-2022-512-SPA-405
y su acumulado PAOT-2022-938-SPA-744

No. Folio: PAOT-05-300/200-18455 -2024

los requisitos y límites de emisiones de ruido y olores establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

Punto de denuncia. - En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de allegarnos de mayor información con respecto de los hechos denunciados, principalmente saber si estos aún persistían, y en caso de que así fuese, proporcionaran fecha y hora para realizar la medición técnica de emisiones sonoras correspondientes al interior de sus domicilios, y con ello poder constatar si durante el funcionamiento del establecimiento de mérito, éstas rebasaban los decibeles máximos establecidos en la Norma ya señalada, pues así se encuentra estipulado en el caso de la existencia de una denuncia ciudadana, a lo cual la segunda persona denunciante, manifestó haberse cambiado de domicilio, ignorando si la negociación mercantil seguía en funcionamiento, por lo cual desistió del seguimiento de su denuncia. En cuanto a la primer persona denunciante, manifestó que los hechos se seguían presentando, por lo que autorizó la medición al interior de su domicilio.

Debido a lo anterior, se emitió solicitud dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Animal de esta Subprocuraduría, para llevar a cabo medición técnica de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, con la finalidad de constatar si las emisiones sonoras emitidas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, rebasaban los decibeles máximos establecidos en la Norma ya señalada. En respuesta a lo anterior, mediante atenta nota, la referida Dirección, informó que no fue posible llevar a cabo el estudio técnico correspondiente, pues en dos ocasiones personal de la Procuraduría se constituyó en el domicilio del punto de denuncia, en el horario acordado con la persona denunciante, sin que dicha negociación mercantil presentara actividad, por lo cual no fueron constatadas las emisiones sonoras provenientes de las instalaciones del mismo.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en la materia ambiental por emisiones sonoras, de acuerdo a los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, pues no fue posible llevar a cabo el estudio técnico de ruido desde el punto de denuncia de la primer persona denunciante, debido a que, la negociación mercantil se encontraba cerrada y sin funcionamiento, por lo que no fueron constatadas las emisiones sonoras provenientes del mismo. Asimismo, la segunda persona denunciante manifestó su desistimiento en virtud de que se cambió de domicilio, por lo que en ese sentido, la Procuraduría no cuenta con elementos materiales suficientes para continuar con la presente investigación.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante comunicación por los medios autorizados con la segunda persona denunciante, esta manifestó su desistimiento del seguimiento de su denuncia, manifestando haberse cambiado de domicilio.
- Personal de la Procuraduría se constituyó en el punto de denuncia en dos ocasiones, en el horario y día indicados por la primera persona denunciante con la finalidad de llevar a cabo el estudio técnico correspondiente, sin embargo, este no fue realizado, debido a que el negocio motivo de denuncia, se encontraba cerrado, sin funcionamiento, por lo que las emisiones sonoras no fueron constatadas.
- Por lo que en ese sentido, al no constatarse irregularidades en la materia ambiental denunciada, la Procuraduría se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

C.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
Para su superior conocimiento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
EAT/LABO